

lizadas ni recibidos, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el art. 554 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que establecido como hecho cierto en la conciencia del Tribunal *à quo*, y fundamental de su decisión, que Falcó perjudicó á María de la Cuita Curto, exigiéndole y recibiendo de ella 60 pesetas á título de remuneración, debida de trabajos imaginarios, afirmación expresada en el resultando décimocuarto y repetida en los considerandos y en el auto aclaratorio de la sentencia recurrida, tal hecho ha sido justamente calificado de delito de estafa, por haberse causado el perjuicio mediante la suposición engañosa de ser debida aquella cantidad por diligencias y encargos ni realizadas ni recibidos.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, págs. 46 y 47.)

QUESTION XVII. *El Teniente Alcalde de un pueblo que con motivo de hallarse el ganado lanar de un vecino pasciendo en terrenos del común del Ayuntamiento, le exige 200 pesetas por vía de multa ó indemnización de perjuicios para ingresar en las arcas del Municipio, cuya cantidad recibe y guarda en su poder, sin dar cuenta de ella á la Corporación municipal, no restituyéndola hasta que se procedió por denuncia del Gobernador de la provincia á la instrucción del correspondiente sumario, ¿será responsable del delito de estafa del art. 554, en relación con el 414 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos de haber el procesado exigido, como Teniente de Alcalde, sin facultades para ello, 200 pesetas á D. Manuel Gutiérrez por vía de multa ó como indemnización para su ingreso en las arcas del Municipio; de suponer, en carta dirigida al interesado, que el Ayuntamiento se negaba á toda rebaja, y de apropiarse la suma exigida sin formación de expediente, sin entregarla á la Corporación municipal ó darle el destino preceptuado en el art. 125 del mencionado reglamento, y sin restituirla hasta que el Gobernador de la provincia tuvo conocimiento de la exacción, constituyen engaño y el delito definido en el art. 554 del Código precitado y genéricamente previsto en el art. 414, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, págs. 142 y 143.)

CAPÍTULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el

precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen. (Artículo 460 del Cód. pen. de 1850.—Art. 412, Cód. Fran.—Artículos 222 y 223, Cód. Napolit.)

El precio de las cosas lo fija el libre consentimiento del comprador y del vendedor. Es, por su esencia, extraordinariamente movedizo y variable, y las causas de esa variación se resumen normalmente, por una parte, en el importe de los gastos de producción, y por otra, en las circunstancias respectivas de la oferta y de la demanda. Pues bien: todo precio que no es producto de esas causas normales y naturales no puede ser más que un precio ficticio, fraudulentamente alterado, en perjuicio del productor ó del consumidor; ese fraude y ese perjuicio es lo que se ha propuesto reprimir el legislador con las disposiciones de este capítulo.

La primera, objeto del presente artículo, se dirige á castigar las maquinaciones fraudulentas que se empleen para impedir la libre concurrencia de los licitadores á las subastas públicas.

Esa libre concurrencia puede impedirse fraudulentamente de dos modos: ó dejando de tomar parte en la subasta el postor por dádiva ó promesa solicitada al efecto de los demás licitadores, ó alejando de ella á los demás postores por medio de amenazas, dádivas ó promesas ó cualquier otro artificio. En el primer caso, incurre en la delincuencia penada en este artículo, por el *solo hecho* de solicitar la dádiva ó promesa: si aquella se ha entregado, ó ésta se ha cumplido, habrá que penar á un delincuente más, ó sea el dador de la recompensa ó precio, que deberá ser calificado como *coautor* del delito por inducción directa, con arreglo á la definición del núm. 2.º del art. 13 de este Código. En el segundo caso, se incurre en la pena del artículo por el *solo conato* de alejar de la subasta á los postores por los medios que en él se indican; y cuando estos medios son la promesa ó dádiva, el postor que la ha aceptado deberá ser considerado también como *coautor* del delito, por su cooperación directa á la ejecución del mismo.—Nos parece del todo acertado que se castigue con una fuerte pena pecuniaria semejantes hechos, que sólo inspira una vil codicia, sin perjuicio de que se imponga al autor la pena más severa de los delitos de amenazas, coacciones, cohecho, etc., cuando de tales medios se valió para conseguir su propósito. No se eche en olvido que si es *funcionario público* el autor de este delito ó de cualquier otro de los penados en esta sección, deberá imponérsele, además de la pena aquí señalada, la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 414 de este propio Código.

CUESTION I. *El solo hecho de proponer un sujeto á otros que no se opongan á sus posturas, bajo promesa de una retribución determinada, ¿constituirá el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, aun cuando ninguno de aquéllos acepte la propuesta?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, resultando de los hechos admitidos como probados que el procesado intentó alejar de la subasta pública judicial á los licitadores por medio de dádivas y promesas con el fin de alterar el precio del remate, este hecho hállase calificado por sí solo como delito en el texto literal del art. 555, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 25 del propio mes y año.)

CUESTION II. *El postor en una subasta que entrega una cantidad de dinero á un acreedor con objeto de evitar la puja que éste intentaba hacer, ¿será responsable del delito previsto en este artículo?*—Indudablemente, puesto que el objeto de la Ley no es otro que el de proteger los derechos del deudor ejecutado, castigando á los que impiden, por los medios de que habla el artículo, que los inmuebles alcancen su verdadero valor, ora con dádivas, ora con promesas, sin las cuales hubiera habido naturalmente mayor postura.

CUESTION III. *Los postores en una subasta que se concertan pactando ventajas particulares para sí, resultando de ello que á uno de los mismos se adjudique la finca á bajo precio, ¿serán responsables del delito definido en este artículo?*—El Tribunal de casación de Francia ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que si bien por regla general la asociación entre varios para compra de inmuebles en una subasta no está prohibida por la Ley cuando tiene por objeto exclusivo el reunir capitales que por sí solos serían insuficientes, porque en este caso, lejos de impedir, fomenta la libertad de las subastas, no sucede lo mismo, y es por lo tanto criminal dicha asociación, cuando tiende á concentrar en una sola mano intereses distintos y opuestos, alejando ó disminuyendo el número de los postores por medio de ciertas condiciones ó promesas: Considerando que resulta probado que en el día señalado para la subasta, los tres procesados se presentaron con el intento de hacer cada uno postura á la totalidad de los bienes que se iban á subastar; que de pronto se concertaron y convinieron adquirirlos á bajo precio, con promesa recíproca de dividirse entre sí por partes iguales dichos bienes así adquiridos: Considerando que al declarar el Tribunal sentenciador dicha asociación fraudulenta, al decidir que, por efecto de promesas culpables hechas mutuamente por los procesados, los postores habían sido alejados de la subasta, y al aplicar á aquéllos la pena del art. 412 del Código penal (555 del nuestro), lejos de infringir este artículo, ha hecho de él una justa aplicación, etc.» (Sentencia de 15 de Mayo de 1857, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 310.)

—El propio Tribunal de casación francés ha resuelto: 1.º, que la abstención de hacer postura, inocente cuando es gratuita y espontánea, reviste todos los caracteres de culpabilidad cuando es el resultado y la ejecución de un pacto ilícito; 2.º, que el Procurador que ha depositado en la escribanía del Tribunal una proposición de postura en nombre de sus clientes, no puede retirarla sino con el consentimiento del ejecutado y de los acreedores de éste; si la retira á consecuencia de un arreglo que ha hecho con otro postor, se hace responsable del delito previsto y penado en este artículo, sin que sea parte á eximirle de dicha responsabilidad la ratificación formal ó tácita que de sus clientes obtenga. (Sentencias de 8 de Enero de 1863 y 16 de Octubre de 1844, publicadas en los *Boletines criminales* de dichos años, págs. 10 y 507.)

CUESTION IV. *El que amenaza á un sujeto para el caso de que concurra á una subasta, por cuyo motivo deja éste de tomar parte en la misma, ¿será responsable del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que con las amenazas que dirigió el procesado á Nicolás Franco, no sólo intentó alejarle de la subasta pública celebrada en el pueblo de Cedillo de la Torre, sino que consiguió no se presentase á ella, quedando por este acto sin otro licitador que pudiese mejorar la proposición que él hiciera, y de ahí, no estando justificado que otro fuese el móvil de las amenazas, la alteración del precio del remate, que hubiese variado habiendo otro postor, etc.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1881, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieran mayor pena. (Art. 461 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 414, 415 y 416, Cód. Fran., modificado por la ley de 25 de Mayo de 1864.—Arts. 227, 228 y 229, segunda parte, Cód. Austr.)

El objeto principal de este artículo no es otro que el de proteger y garantizar convenientemente la libertad del trabajo. Véase lo que decía el Ponente de la comisión de Códigos en el Cuerpo legislativo francés al tratar de la disposición de los arts. 414, 415 y 416, en un todo concordantes

con el 556 de nuestro Código: «Cuando hay una coligación formada entre los que tienen trabajadores á su servicio para obligarles á bajar los salarios, ó por los trabajadores contra los amos para obligarles á subirlos, la libertad de la competencia, y por consiguiente, la libertad constitucional del trabajo desaparecen ante esa coligación. Éste es el motivo por el cual no cabe tolerar semejante hecho. Inferir de la libertad que cada uno tiene de negociar personalmente las condiciones del trabajo, que asimismo tiene la facultad de formar una coligación para imponer á los demás sus condiciones, es y no puede menos de ser un razonamiento erróneo: equivale á deducir del derecho que tiene cada uno de pararse en medio de una calle, la consecuencia de que puede también reunirse á otros individuos y formar grupos en ella. Las coligaciones tienden de dos modos á arruinar la industria de un país: producen la suspensión del trabajo y, por ende, una disminución de la renta en general, y además obligan á hacer al extranjero los pedidos que de otra suerte se harían á la industria nacional.» De ahí la necesidad de que se repriman con mano fuerte tan perturbadoras coligaciones. Pero téngase presente que requiere la Ley dos condiciones esenciales para que queden sujetos semejantes hechos á su sanción. Es preciso, primero, que haya una *coligación*, esto es, un *concierto* entre *varios* (amos ó trabajadores) para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, esto es, para sacarle de los límites que naturalmente le trazan las circunstancias industriales y la libre competencia, y en segundo lugar, es menester que esa coligación ó concierto hayan sido seguidos de un principio de ejecución, esto es, hayan empezado á imponer sus acuerdos ó condiciones.

Constituyendo ya este delito un acto de fuerza ó coacción, castígale la Ley con la pena personal de *arresto mayor*, la que deberá imponerse en su grado *máximo* á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen amenazas ó violencias, á no ser, como se previno ya en el artículo anterior, que por éstas mereciesen mayor pena. Para la aplicación de ese *grado máximo* del *arresto mayor*, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 78.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de *arresto mayor* y multa de 500 á 5.000 pesetas.—Art. 462 del Cód. pen. de 1850.—Art. 419, Cód. Francés.)

Trátase aquí de esas maquinaciones culpables de que suelen valerse especuladores codiciosos y de mala fe para conseguir el alza ó baja del precio de las mercancías, valores públicos, etc., más allá del límite que determina la concurrencia natural y libre del comercio. Semejantes hechos son de suyo graves, pues no sólo pueden afectar la fortuna de los particulares, sino también perturbar el orden público. No cabe, por tanto, tachar de excesivas las penas con que los reprime el artículo. La dificultad, con respecto á este delito, consistirá en la averiguación de los verdaderos autores de los hechos que le constituyen; pero, como dice un ilustrado autor, bueno es que se haya escrito este artículo, porque siempre de algo sirven los anatemas de la Ley, siquier no logre ésta más que ilustrar la conciencia pública.

Téngase presente, finalmente, que por el art. 593, núm. 1.º se castiga también como reos de *falta*, con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, á los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituye delito. Con arreglo, pues, á lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1848, los Tribunales deberán apreciar la mayor ó menor *extensión* del hecho y sus *efectos* para calificarle y penarle como delito, con sujeción á este art. 557, ó como simple falta, en conformidad á lo preceptuado en el 593 antes citado.

CUESTION. ¿Será preciso que efectivamente se realice la alteración de los precios para que el esparcimiento de falsos rumores ó el uso de cualquier otro artificio sea punible? Ó en otros términos: ¿cabe castigar la tentativa ó frustración del delito previsto en este artículo?—Opinamos que no, puesto que la Ley quiere que para que exista el delito *consigan* sus autores el objeto que se propusieron; no consiste el hecho en alterar, sino en conseguir alterar; luego es evidente que para que el autor del hecho sea en todo caso castigado es preciso que *logre* su mal propósito; no siendo, por lo tanto, punibles ni la tentativa ni la frustración del delito de este artículo. Asimismo lo ha resuelto la Jurisprudencia francesa en varias Sentencias y notoriamente en la de 1.º de Febrero de 1834. (Dall. ann. 1834, I, 123.)

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse. (Art. 463 del Cód. pen. de 1850.—Art. 420., Cód. Fran.—Arts. del 230 al 232, segunda parte, Cód. Austr.)

Toda maquinación fraudulenta para alterar el precio de las cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad afecta más particularmente á la clase proletaria y puede ser causa de que se altere gravemente la tranquilidad pública. De ahí la agravación de penalidad que para esta clase de fraudes establece el presente artículo. En cuanto á los tres de ese *grado máximo* del arresto mayor, véase el comentario del art. 556.

CAPÍTULO IV.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos. (Art. 464 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 411, Cód. Fran.)

El art. 464 del Código penal de 1850 exigía la licencia previa de la Autoridad para dedicarse habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades y castigaba la infracción de este requisito con la multa de 20 á 200 duros. Los reformadores de 1870 han suprimido dicha disposición por considerarla, sin duda, como una traba á la libertad del trabajo, y por estimar bastantes para evitar todo abuso los requisitos ó condiciones que se prescriben en este art. 559.

CUESTION. *Aun cuando el art. 559 del Código penal no impone á los prestamistas concretamente la obligación de que hayan de ser talonarios los libros que lleven, ¿deberá comprenderse en la sanción de aquél la falta del expresado requisito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 570 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico (559 del de la Península) castiga con la multa de 1.250 pesetas á 12.500 á los dueños de casas de préstamos que no llevaren libros, asentando en ellos las circunstancias de los préstamos concretamente determinadas en el mismo y las demás que exigen los reglamentos: Considerando que la condición de que se hagan los asientos en libros talonarios, según previene el reglamento vigente de las casas de préstamos, afecta á la índole y naturaleza del asiento mismo, siendo consiguientemente ésta circunstancia que deben observar los dueños de las referidas casas, y que

por haber prescindido de ella el recurrente ha incurrido en la sanción penal del mencionado art. 570, que exige genéricamente que se hagan los asientos con las circunstancias prevenidas en los reglamentos, además de las concretadas especialmente en dicho artículo, por lo que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho al condenar á don Félix Fernández y Hernández como autor del delito que en aquél se define.» (Sentencia de 26 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885.)

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor. (Art. 466 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo tiene por objeto asegurar al deudor la restitución de la prenda ó seguridad que entrega, cuando á su vez devuelva la cantidad recibida en préstamo. El prestamista, pues, viene obligado á dar siempre resguardo de la prenda que deja el deudor en su poder, y no cumpliendo con este precepto, incurre en una multa del duplo al quíntuplo del valor de aquélla. El Código de 1850 le castigaba, además, tanto en este caso como en el del artículo anterior, con el comiso de la cantidad prestada. Sobre este particular decía ya el Sr. Pacheco: «Tememos mucho que esta segunda pena sea demasiado dura para que se ejecute. La suma de comisos que caería sobre quien no llevase sus libros en regla (ó no diese resguardo de la prenda recibida), excedería quizás de toda justa proporción. Tal vez el resultado de tanta severidad será, como ha sucedido y sucede aún en otros casos, el que no se ejecute la pena.» Hé ahí explicado el por qué de su supresión en el Código reformado.

CAPITULO VII

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.